

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JORGE L. MARIN ROBLES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100233

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Confinado Núm.:
1-65460

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor Jorge L. Marín Robles (en adelante, Sr. Marín o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la determinación emitida el 1 de septiembre de 2020 por el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o Recurrido), mediante la cual le fue denegado dicho privilegio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El Sr. Marín se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501 extinguiendo una sentencia de 339 años de cárcel por los delitos de violación, secuestro, robo domiciliario e infracción a los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley de Armas. La misma le fue impuesta el 13 de noviembre de 1992.

El 12 de agosto de 2020, el Sr. Marín fue referido al Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico (en adelante, el Programa) para evaluación. El 1 de septiembre de 2016, la Coordinadora del Programa

determinó denegar la solicitud. Razonó que el Programa fue creado el 28 de febrero de 1994, mediante el Reglamento Núm. 5065 del DCR, es decir, en fecha posterior a la comisión de los delitos. Por tal razón, concluyó que, al cometer los delitos, el recurrente no tenía la expectativa de beneficiarse del Programa. Conforme a la determinación del Tribunal de Apelaciones para el primer Circuito de Boston en los casos: Efraín González Fuentes vs Carlos Molina Rodríguez, Caso Núm. 08-1818 y Carmen Rivera Feliciano vs Luis G. Fortuño Burset, Caso Núm. 08-1819. El Recurrente fue notificado de dicha determinación el 30 de marzo de 2021.

Inconforme con la determinación, el 6 de abril de 2021, el Sr. Marín presentó una Solicitud de Reconsideración, la cual fue recibida por el Programa el 21 de abril de 2021. Alegó que cumple con los criterios de elegibilidad, porque el Programa fue originalmente establecido por el DCR mediante el memorando normativo OA-AC-89-08 del 15 de abril de 1992, y el mismo no excluía a convictos por violación. Por último, sostuvo que fue convicto por hechos ocurridos el 7 de mayo de 1992 y que la Coordinadora del Programa erró al aplicarle un reglamento que no existía al momento de los hechos.

El 4 de mayo de 2021, el Programa emitió una Resolución denegando la Solicitud de Reconsideración. En ésta, la agencia recurrida indicó al Recurrente que por haber sido convicto por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2021, le aplicaba el Memorando Normativo OA-PC-89-08 de 15 de diciembre de 1989 el cual excluía del beneficio de supervisión electrónica a las personas convictas por el delito de violación.

Aun inconforme, el 10 mayo de 2021, el Sr. Marín presentó el recurso de epígrafe en el que señala los siguientes errores:

1. Erró la coordinadora de programas de Desvíos de la Administración de corrección y rehabilitación al denegar evaluar al recurrente peticionario para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico al basarse en que el programa de supervisión electrónica fue reglamentado por primera vez el 28 de febrero de 1994, el reglamento #5065 y que por ende al momento de usted cometer los delitos por los cual cumple sentencia el programa de supervisión electrónica No había sido

creado y usted no tenía expectativa de beneficiarse del programa.

2. Erró la coordinadora de programas de Desvío de la Administración de corrección a citar y basarse en la decisión del Tribunal de Apelaciones para el primer circuito de Boston en los casos: Efraín González Fuentes vs Carlos Molina Rodríguez, caso núm. 08-1818 y Carmen Rivera Feliciano vs. Luis G. Fortuño caso núm. 08-1819.

El 21 de junio de 2021, el DCR por medio del Procurador General (en adelante, Procurador o Recurrido) compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

-A-

La Administración de Corrección estableció por primera vez un programa para la liberación de algunos confinados bajo supervisión electrónica mediante el memorando normativo de 14 de julio de 1989. Luego se creó el Programa de Supervisión Electrónica, mediante el Memorando Normativo OA-PC-89-08 del 15 de abril de 1992 (en adelante Memorando Normativo). Éste excluía a las personas convictas de violación. Véase, Criterios de Elegibilidad, Art. VI (5) del Memorando Normativo.¹

El 3 de junio de 1994, la Administración de Corrección adoptó el Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, Núm. 5065, (en adelante, Reglamento Núm. 5065). Éste se aprobó conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Habilitadora de la Administración de Corrección (en adelante, Ley Núm. 116), 4 LPRA sec. 1101 *et seq.* La Ley Núm. 116 le confirió al entonces Administrador de Corrección la facultad de aprobar, enmendar y derogar reglamentos internos que propiciaran un proceso de rehabilitación adecuado para asegurarles una mejor calidad de vida a los miembros de la población correccional. El Artículo VI del Reglamento Núm. 5065 establece los

¹ Anejo II del escrito del Procurador.

criterios de elegibilidad para la concesión del beneficio de supervisión electrónica.

El Reglamento para establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, Reglamento Núm. 6041 de 26 de noviembre de 1999 (Reglamento Núm. 6041), actualmente anulado, dejó sin efecto el referido Reglamento Núm. 5065. Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (en adelante, Plan 2-2011), se decretó “como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Art. 2, Plan 2-2011. Además, el Artículo 16 del Plan 2-2011, dispone que el Secretario del Departamento de Corrección establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de que se trate. De igual forma, administrará los programas de desvío en los cuales los convictos puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.

Actualmente, el Artículo VIII del Reglamento Núm. 8559 del 17 de febrero de 2015 (Reglamento Núm. 8559), vigente a la fecha en la cual el recurrente solicitó beneficiarse del Programa, dispone que no serán elegibles para participar del Programa de desvío extendido con monitoreo electrónico los convictos que cumplan sentencia por violación.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la

experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Íd.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y

Autogestión, *supra*, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

III

En el presente caso, los hechos por los cuales fue sentenciado el Recurrente ocurrieron el 7 de mayo de 1992. Por su parte, el Memorando

Normativo OA-PC-89-08 de 15 de diciembre de 1989 excluía el beneficio de supervisión electrónica a las personas convictas por el delito de violación. Por otro lado, el Programa de Supervisión Electrónica fue adoptado el 28 de febrero de 1994, mediante el Reglamento Núm. 5065. Por lo tanto, a la fecha de los hechos delictivos el Programa no existía. Consecuentemente, la determinación del DCR con relación a que el Recurrente le aplicaba el Memorando Normativo y que éste no tenía expectativa de beneficiarse del Programa es correcta.

Además, al considerar que el Recurrente cumple sentencia por el delito de violación, está expresamente excluido de beneficiarse del referido Programa. En consecuencia, concluimos que la determinación del DCR de denegarle el Pase Extendido con Monitoreo Electrónico es razonable, se sostiene en derecho y está sostenida en los documentos del expediente ante nos. Por tanto, no debemos intervenir con ella. En consideración a todo lo anterior, no cabe duda de que el Recurrente no era elegible para participar del Programa. Consecuentemente, los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Jorge L. Marín Robles, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones